

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 5 de mayo de 2022, venció el término que tenía los demandados para contestar la reforma a la demanda. En silencio



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Rad. 2018-00073

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución

Antecedentes

El señor JOSE GILBERTO CARO CELIS quien obró como perito en este proceso, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO DIAZGRANADOS CADELO y/o CARLOS GILBERT DIAZ GRANADOS CADELO, NICHOLAS PANAYIOTOU, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas, por concepto de honorarios

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución de la sentencia

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 15 de diciembre de 2021 (archivo 052 del expediente), auto que después fue modificado en virtud de la reforma a la demanda que hiciera el ejecutante

Los ejecutados fueron notificados personalmente, sin que hicieran ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Pruebas

En el plenario yacen las providencias objeto de cobro coercitivo y que sirve de sustento de las pretensiones enarboladas por el demandante

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, los demandados fueron enterados debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2022 (archivo 072 Auto admitió la reforma a la demanda)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$70.000 a cargo de los ejecutados.

QUINTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 280-170831, de propiedad de los demandados.

Remítase oficio por el centro de servicios

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7b1b0271a89bca88f483e7f2970534071d3c94528d2ab98c03ca1fd239909**

Documento generado en 19/05/2022 05:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**